

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

ALEXANDER ALICEA
PÉREZ
Peticionario

KLCE201701667

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Caso Núm.
G BD2013G0128

SOBRE:
Tent. Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de diciembre de 2017.

I

El señor Alexander Alicea Pérez nos solicita mediante auto de *certiorari* que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia denegando la aplicación del principio de favorabilidad y la reducción de la pena impuesta por la comisión de la tentativa del delito de apropiación ilegal agravada.

Los hechos pertinentes a la controversia son los siguientes.

II.

Por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2012, el Ministerio Público presentó varias acusaciones contra Alicea Pérez, entre ellas, una por la comisión de conducta constitutiva del delito de Robo Agravado. Art. 190 Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5260. Las partes alcanzaron un pre-acuerdo al amparo de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II R. 72, y el 18 de julio de 2013 suscribieron una *Moción Sobre Alegación Pre-Acordada*. En lo pertinente, a cambio de una alegación de culpabilidad, el Fiscal se obligó a solicitar la enmienda de la acusación para reclasificar el delito

por la infracción de robo agravado, a una tentativa de apropiación ilegal agravada. Artículo 182 del Código Penal 2012, 33 LPRA § 5252. **El Ministerio Público también acordó que la pena de cinco años disponía adecuadamente del caso de la tentativa de apropiación ilegal agravada.** Evaluada la *Moción Sobre Alegación de Pre-Acordada* y examinada la decisión del señor Alicea Pérez, el Tribunal de Primera Instancia lo declaró culpable por el cargo de *Tentativa del Artículo 182 del Código Penal* y **le condenó a cumplir una pena de cinco años de reclusión carcelaria.**

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2016, el señor Alicea Pérez, por derecho propio, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia. El 27 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia la declaró no ha lugar. Nuevamente, el 23 de febrero de 2017, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la aplicación retroactiva de la Ley 246-2014. El 28 de febrero de 2017, el Tribunal le refirió a la determinación previa sobre el asunto. Otra vez, el 17 de agosto de 2016, el señor Alicea Pérez, solicitó la enmienda de su sentencia condenatoria conforme al principio de favorabilidad y la Ley 246-2014 que enmendó el Artículo 182 del Código Penal de 2012. El 25 de agosto de 2017, el Tribunal le reitero que se refiriera a las *resoluciones* previas.

Inconforme, el 6 de noviembre de 2017, recurre ante nosotros el señor Alicea Pérez sosteniendo que al amparo del principio de favorabilidad la pena debe ser reducida a tres años.

En cuanto al término para recurrir en revisión, ante el paso del huracán María, el 18 de septiembre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso que todo término que venciera “entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.” *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, 198 DPR ____ (2017), 2017 TSPR 175, a la pág. 2. Por lo que,

el recurso de certiorari de revisión de la determinación emitida el 25 de agosto de 2017 se presentó a tiempo.

Evaluado el expediente, atenderemos el recurso sin la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.¹

II.

A.

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error de derecho cometido por el tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

B.

Por un lado, la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, que versa **sobre la corrección** de sentencia dispone que cuando de sentencias ilegales se trata, no existe un límite de tiempo para utilizarla; es decir, independientemente del plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su corrección

¹La Regla 7(b)(5) de nuestro Reglamento dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

Mientras que, la Regla 192.1, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Cualquiera que esté cumpliendo una sentencia y reclame el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de las razones establecidas en esta regla, podrá solicitar en cualquier momento al tribunal sentenciador que anule, deje sin efecto o corrija dicha sentencia. Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) **la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley**, o 4) que la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. **Si alguna de estas circunstancias está presente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia** u ordenará un nuevo juicio. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659-660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo esta regla se limitan a cuestiones de derecho y no puede ser utilizada para revisar señalamientos de errores sobre los hechos del caso.

La Regla 192.1 se limita a atender si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 824. **De ordinario, la Regla 192.1, *supra*, es el mecanismo que se debe emplear antes de presentar un recurso de habeas corpus** y puede ser presentada en cualquier momento, incluso después que la sentencia impugnada haya advenido final y firme. **Cuando se impugna la sentencia al amparo de las Reglas 185(a) y 192.1 hay que analizar la sustancia de la**

sentencia para determinar su legalidad y validez. *Pueblo v. Contreras Severino*, supra, a la pág. 660.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos impone el deber judicial de desalentar que se levanten repetidamente los fundamentos para anular o modificar una sentencia en procesos posteriores colaterales. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, a las págs. 827-828. Como norma general, procede la aplicación de la doctrina sobre la ley del caso. *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 121 DPR 154, 160 (1988). Se entiende por “ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). No obstante, cuando un “Tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y que puede causar una grave injusticia, el Tribunal puede aplicar una norma de derecho diferente a fin de resolver en forma justa.” *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

C.

Aunque el peticionario ha presentado en varias ocasiones la misma controversia en el Tribunal de Primera Instancia, es necesario que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso, para ordenar que a la mayor brevedad resentencie al peticionario y se le reduzca la pena impuesta por el delito de tentativa de apropiación ilegal agravada a tenor con el principio de favorabilidad. Nos explicamos.

D.

La Ley 146-2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*, fue aprobada para adoptar el nuevo Código Penal (Código Penal de 2012) y derogar el anterior, aprobado mediante la Ley 149-2004. Esta legislación entró en vigor el **1 de septiembre de 2012**. El Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5004, regula el principio de favorabilidad y, en lo pertinente, establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente **al momento de la comisión de los hechos**.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) [...].

(b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena, o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(Énfasis nuestro).

Posteriormente, se aprobó la Ley 246-2014, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012, con el propósito de reducir sus penas. Esta ley entró en vigor el 26 de marzo de 2015. Véase, Art. 185 de la Ley 246-2014. La Ley 246 dejó intacta la norma del principio de favorabilidad antes esbozada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo oportunidad de expresarse sobre el efecto de dichas enmiendas al momento de aplicar el principio de favorabilidad, en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Nuestro más Alto Foro reiteró que el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de la ley penal, siempre que sea más beneficiosa para el imputado de delito. Expone que su propósito es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal y su origen es puramente estatutario. De modo que es la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad para establecer y delimitar su aplicación. **La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar la vigente al momento de cometer el delito con la nueva y aplicar la que arroje un resultado más favorable.** *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, a la pág. 61. Además, razonó que “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario, como las que realizaron una alegación de culpabilidad pre acordada, pueden invocar el principio de favorabilidad”. *Id.*

E.

Una persona incurre en conducta constitutiva del delito de apropiación ilegal cuando en contravención de la ley, sin violencia ni

intimidación, se apropia de un bien o cosa que no le pertenece. 33 LPRA § 5251. La modalidad agravada del delito de apropiación ilegal se regula en el artículo 182 del Código Penal de 2012. 33 LPRA § 5252.²

Cuando se sentenció al peticionario, la apropiación ilegal agravada se clasificaba en cuatro modalidades: (1) apropiación de propiedad o fondos públicos, (2) apropiación de bienes cuyo valor fuera de diez mil dólares o más, (3) **apropiación de bienes cuyo el valor del bien fuera menor de diez mil dólares pero mayor de mil**, (4) apropiación de bienes cuyo el valor fuera menor de mil dólares pero mayor a quinientos dólares. *Íd.* La primera y segunda modalidad se sancionaba con una de pena de reclusión por un término fijo de quince años. La tercera modalidad con una de pena de reclusión por un término fijo de ocho años y la cuarta modalidad con una de pena de reclusión por un término fijo de tres años. *Íd.*

El 26 de marzo de 2015, el delito de apropiación ilegal agravada fue enmendado por el Artículo 106 de la Ley 246-2014.³ Dicha ley

² Previó a que entrara en vigor la Ley 246-2014, el Art. 182 del Código Penal de 2012, establecía:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

[...](Énfasis nuestro).

³ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 246-2014 (Artículo 182) quedó definido de la siguiente manera:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona

modificó las modalidades y las penas del delito. En lo pertinente, estableció una sola modalidad del delito para la apropiación de bienes que tuvieran un valor menor de diez mil dólares (\$10,000) pero mayor a quinientos dólares (\$500) y dispuso que dicha conducta sea sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres años. Es decir, según el desglose expuesto en el párrafo anterior, la Ley 246-2014, integro en la tercera y cuarta modalidad del delito de apropiación ilegal, estableciendo la pena de reclusión de tres años como sanción para ambas conductas.

Ahora bien, es menester tener presente que la “tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa.” 33 LPRA § 5049. Pero cuando existen circunstancias agravantes la pena fija establecida para un delito puede aumentarse hasta el veinticinco por ciento. Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5100. Procedemos a aplicar la normativa expuesta.

III.

El Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al señor Alicea Pérez por el cargo de *Tentativa del Artículo 182 del Código Penal de 2012* y le condenó a cumplir una pena de cinco años de reclusión carcelaria. En aquel momento la modalidad de apropiación ilegal agravada de un bien con un valor menor de diez mil (\$10,000) dólares, pero mayor de mil (\$1,000) dólares se sancionaba con una pena de reclusión por el término fijo de ocho años. Sin embargo, la pena de la tentativa de un delito grave como por el cual fue acusado el señor Alicea Pérez conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, siempre que no exceda de diez años. En este caso, siendo la pena 8 años, la tentativa reduce la pena a la mitad, o sea, 4 años. No

convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

[...](Énfasis nuestro).

obstante, al imponer la pena en un caso donde se sancione la tentativa de un delito, el tribunal puede considerar circunstancias atenuantes y agravantes. En este caso, la pena fija por la tentativa del delito de apropiación ilegal agravada era de cuatro años y la pena con agravantes podía aumentarse hasta 5 años, [4 años + 25% = 5 años]. Por consiguiente, cuando el Tribunal de Primera Instancia sentenció al señor Alicea Rivera por el delito de tentativa de apropiación ilegal agravada, la pena impuesta fue el máximo posible con agravantes.

Ahora bien, cuando el delito de apropiación ilegal agravada fue enmendado por el Artículo 106 de la Ley 246-2014, se dispuso una sola modalidad del delito para la apropiación de bienes que tuvieran un valor menor de diez mil dólares (\$10,000) pero mayor a quinientos dólares (\$500) y se estableció que dicha conducta se sanciona con una pena de reclusión por un término fijo de tres años. Al ser la pena fija 3 años, en los casos de tentativa se reduce a la mitad, o sea, 1 año y seis meses. No obstante, dado que cuando el Tribunal de Primera Instancia sentenció al señor Alicea Pérez le impuso la pena máxima posible con agravantes, igualmente procede al reducir la pena impuesta al amparo del principio de favorabilidad. Por lo tanto, la pena a la cual debe ser resentenciado el peticionario es de **un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días.**⁴

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se ordena al TPI que, a la brevedad, resentencie al señor Alicea Pérez para atemperar la pena por el delito de tentativa de apropiación ilegal agravada a un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días.

⁴ El cómputo para determinar la pena por la cual se debe resentenciar al señor Alicea Pérez es el siguiente:

- Un (1) año y seis (6) meses = Dieciocho (18) meses
- Dieciocho (18) meses x 25% = cuatro (4) meses y quince (15) días
- Un (1) año y seis (6) meses + cuatro (4) meses y quince (15) días = **un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones